

## **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

### **Artículo 1.- Hecho Imponible**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
  - B) Obras de demolición.
  - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
  - D) Alineaciones y rasantes.
  - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
  - F) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

### **Artículo 2.º Exenciones**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que el dueño sea el Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía o el Excmo. Ayuntamiento de Constantina, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, saneamiento de población y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **Artículo 3.º Sujetos pasivos**

- 1- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyentes a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### **Artículo 4.º Base Imponible**

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el valor Añadido y demás impuestos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasa, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 5.º Cuota y tipo de gravamen**

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el **2'8 %**.

#### **Artículo 6.º Devengo.**

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
  - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del decreto o acuerdo de aprobación de la misma.
  - b) Cuando, sin haberse concedido licencia por el Ayuntamiento, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

#### **Artículo 7.º Liquidación provisional.**

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la licencia municipal. En el caso de que, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la preceptiva licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, el plazo se contará desde el inicio.
2. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá presentar presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea requerido este precepto.
3. La Administración municipal, a la vista de la declaración presentada y del presupuesto adjuntado, practicará liquidación provisional que será debidamente notificada al sujeto pasivo.
4. El ingreso se efectuará en cualquier entidad colaboradora en los plazos que para ello se establecen en la notificación.
5. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiere incrementado de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por el Excmo. Ayuntamiento, los sujetos pasivos deberán presentar declaración correspondiente y nuevo presupuesto con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.

#### **Artículo 8.º Comprobación definitiva.**

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, la cantidad resultante, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **Artículo 9º Bonificaciones en la cuota**

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal, disfrutarán de una bonificación en la cuota por el porcentaje que acuerde la Corporación y conforme se dispone en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988, de hasta el 95%.
2. La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen de bases sociales, culturales, históricas, artísticas o de fomento de empleo.
3. A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante el Excmo.. Ayuntamiento, alegando en cada caso las circunstancias que concurren.

### **Artículo 10º Inspección y recaudación**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley general Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### *DISPOSICION FINAL*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.